



## Ayuntamientos

### AYUNTAMIENTO DE OROPESA Y CORCHUELA

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario inicial aprobatorio de la modificación de la Ordenanza reguladora de la tasa por ocupación del dominio público, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

#### «ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO

##### **Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con los artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y 6 a 23 de la Ley 8 de 1989, de 13 de abril, de tasas y precios públicos, este Ayuntamiento establece la «tasa por ocupación del dominio público con instalación de terrazas en bares y celebración de espectáculos y otros eventos públicos» que estará a lo establecido en la presente Ordenanza fiscal.

##### **Artículo 2. Hecho imponible y normas de gestión de las instalaciones.**

###### **1. Hecho Imponible.**

En virtud de lo establecido en el artículo 2 de la Ley 58 de 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, artículo 20.1 y 3 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y artículo 6 de la Ley 8 de 1989, de 13 de abril, de tasas y precios públicos, el hecho imponible de la tasa consiste en la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público y en particular, en la ocupación del dominio público con instalación de terrazas en bares.

###### **2. Normas generales:**

Para la gestión de las Instalaciones en la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público definido en el punto anterior se aplicaran las siguientes normas generales:

###### **Exclusiones.**

Esta normativa no será aplicable a aquellas instalaciones que se autoricen temporalmente con motivo de actos festivos populares, dentro del calendario y de conformidad con los requisitos establecidos por la Autoridad Municipal competente.

###### **Autorizaciones en precario.**

Las autorizaciones se concederán a título de precario y estarán sujetas a las modificaciones que pueda decidir el Ayuntamiento, que se reserva el derecho a dejarlas sin efecto, limitarlas o reducir las en cualquier momento una vez transcurridos tres años desde su concesión, por razones de interés público debidamente motivadas o cuando resulten incompatibles con las condiciones generales aprobadas con posterioridad, produzcan daños en el dominio público, impidan su utilización para actividades de mayor interés público o menoscaben el uso general, sin generar derecho a indemnización. No se autorizarán terrazas o veladores en aquellas zonas que su instalación lleve implícito algún peligro para los peatones, para el tráfico o para los usuarios de los mismos. La autorización se concederá salvo derecho de propiedad y sin perjuicio del derecho de tercero.

###### **Definiciones.**

1.-Terraza.- Se entiende por terraza, a efectos de esta Ordenanza, la ocupación de espacios de uso público de un conjunto de mesas con sus correspondientes sillas, que pueden ir acompañadas de elementos auxiliares como sombrillas, toldos, protecciones laterales, estufas y jardineras. La terraza debe ser una instalación dependiente de un establecimiento hostelero ubicado en un inmueble.

Se entenderá por ocupación de espacios con terrazas de veladores anejas a establecimientos hosteleros de carácter permanente, la colocación en aquellos de mesas, sillas y elementos auxiliares sin barra de servicio distinta de la del propio establecimiento. Esta ocupación podrá efectuarse mediante las siguientes modalidades de terraza:

- Terraza sin cerramiento estable.

- Terraza con cerramiento estable a tres caras, entendiendo por tal la terraza de veladores compuesta por elementos desmontables, cerrada en su perímetro, dejando cuando menos abierto su frente con el establecimiento y pudiendo ser cubierto.

2.- Velador.- A los efectos de esta Ordenanza será la unidad de elementos configuradores de la terraza. Como norma general estará compuesta por una mesa y cuatro sillas, no obstante también puede estar integrada por una mesa alta y dos taburetes. El conjunto de veladores, junto con otros elementos auxiliares, de un establecimiento formarán una terraza.

3.- Sombrilla.- Elemento de cobertura y protección de la incidencia solar de espacios abiertos, construido de tela natural o sintética y apoyada al suelo por un solo pie o base metálica o de madera.



4.- Toldos.- Los toldos son elementos de cobertura y protección de la incidencia solar de espacios abiertos, construido de tela natural o sintética y apoyado al suelo por más de un pie o base metálica o de madera.

También se entenderá por toldo la cubierta de similares características, anclada a la fachada de una edificación.

De la misma forma se entenderá por toldo las estructuras con pie al suelo y toldo a cuatro aguas.

5.-Establecimiento de hostelería.- A los efectos de la presente Ordenanza se entenderá por establecimiento hostelero aquel que proporcione alimentos y/o bebidas únicamente para el consumo en el propio establecimiento, bien sea en el interior o en terraza habilitada y debidamente autorizada.

6.-Protecciones laterales: Elementos móviles, transparentes u opacos, y adecuadas, en todo caso, a las condiciones del entorno. Estos elementos no podrán rebasar el ancho autorizado a la terraza, y su altura no será inferior a 1 (un) metro, ni superior a 1,50 (uno con cincuenta) metros, y estarán separados del suelo como mínimo 10 centímetros.

#### **Requisitos para las instalaciones.**

Condicionantes mínimos de los itinerarios peatonales:

1.- La terraza deberá garantizar, en todo caso, un itinerario peatonal permanente de 2 metros mínimos de anchura respecto de la fachada, libre de obstáculos, itinerario mínimo que se modulará según los siguientes anchos de acera:

- De 2,90 metros a 4 metros se mantendrá un itinerario peatonal libre de 2 metros.

- De 4,01 metros a 6 metros se mantendrá un itinerario peatonal libre de 2,50 metros.

- Más de 6 metros se mantendrá un itinerario peatonal libre de 3,50 metros.

2. Calles con aceras menores de 2 metros y aparcamientos:

Se autorizan sólo en aparcamientos.

3. Calles con aceras superiores a 2 m. y aparcamientos:

Se autorizarán en aparcamientos y/o aceras, según los supuestos del punto 1.

4.- Calles en zonas peatonales con una fachada:

Se autorizará según dimensiones mínimas.

5.- Calles en zonas peatonales con 2 fachadas:

Se autorizará según dimensiones mínimas.

#### **Otros requisitos.**

1.- Con carácter general, la autorización para la instalación de terrazas y veladores se limitará a la ocupación de la zona de la vía pública que confronte con las fachadas de los locales cuya titularidad corresponda a los solicitantes de aquella.

Excepcionalmente el Ayuntamiento podrá autorizar la instalación de terrazas en zonas aledañas aunque no confronte con la zona de la vía pública de la fachada del local. Cuando por razones de interés general sea mas conveniente dicha ubicación.

2.- No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, se podrá autorizar la ubicación de veladores frente a las fachadas inmediatamente colindantes, siempre que se disponga de autorización por escrito del propietario del establecimiento colindante y reúna los requisitos exigibles, con un límite máximo del 40% de la superficie inicialmente autorizable.

Asimismo, y de manera excepcional, por razones de dinamización de determinados entornos urbanos debidamente motivadas, se podrá autorizar la instalación en lugares cercanos al establecimiento solicitante, con las limitaciones indicadas en el párrafo anterior.

3.- Cuando entren en conflicto dos solicitudes por la ocupación del espacio público el Ayuntamiento efectuará la distribución atendiendo a razones de interés y utilidad pública.

4.- Las estructuras de los toldos con pie al suelo serán a cuatro aguas, con pilares de sección cuadrada de un mínimo de 6 cm. de lado, de color blanco. El color del toldo perseguirá la uniformidad del entorno siendo por lo tanto: beige Pantone DS 5-5 C equivalente a RGB 242, 209, 112

Estos toldos solo se permiten en temporada de verano, debiendo retirarse el resto del año.

Los toldos deberán se ignífugos.

En las fachadas del Ayuntamiento y en la fachada del reloj no podrán ponerse toldos fijos.

5.- El mobiliario será a base de una estructura de madera natural bambú, mimbre, aluminio lacado o bien de otros materiales admitidos por el Ayuntamiento en atención a su tratamiento, no pudiendo ser de materiales plásticos. La pintura, en su caso, siempre deberá ser lacada.

Los colores de los muebles y estructuras será de la gama de los marrones, grises y verdes oscuros.

Todo el mobiliario que compone la totalidad de la terraza deberá ser uniforme en cuanto al acabado, modelo y color, exceptuando la diferencia por ambientes, en toda la superficie de la terraza. No se permite en los toldos y marquesinas, logos de las empresas que comercializan bebidas u otros productos relacionados con la hostelería. Se admite únicamente la presencia de publicidad en los textiles del respaldo de las sillas, del logotipo o el nombre del local o en su caso ambos a la vez.

6.- Los titulares de las terrazas deberán mantenerlas limpias, tanto en el lo que refiere al mobiliario como en lo concerniente al suelo de la zona. Igualmente deberá prestar atención a no ensuciar las zonas aledañas por causa de la actividad desarrollada en el terraza.



7.- Cada mesa de terraza deberá disponer de una papelera que garantice la limpieza del entorno de la zona de mesas y sillas.

8.- Las instalaciones eléctricas que sean necesarias deberá ser acompañada por un proyecto suscrito por técnico competente. Previamente a su puesta en funcionamiento presentará certificado en el que se acredite que la instalación ejecutada se adecúa a la normativa vigente.

#### **Zonas.**

A efectos del aspecto que deben presentar las terrazas se divide la localidad en tres zonas.

Zona número 1, Centro:

Delimitada por la Plaza del Navarro

Zona número 2, Monumental:

Delimitada por: Calle Hospital, calle Calzada Real, calle Botica, plaza de la Constitución, calle Palacio, calle del Paseo, calle Castillo, calle Museo, calle San Francisco y calle Compañía.

Zona número 3, Resto de la localidad.

Características de los elementos autorizados.

En cualquiera de las la ubicación, dimensiones y aspecto del mobiliario no desfigurará la visión del paisaje urbano ni romperá su armonía.

En las zonas centro y monumental, las estructuras de toldos y mamparas serán de aluminio lacado blanco. Los toldos parasoles y sombrillas serán en material textil de un solo color, rigiendo como principio la uniformidad del entorno por lo que será de color beige Pantone DS 5-5 C, equivalente a RGB 242, 209, 112.

En el resto de la localidad, además de los materiales definidos para la Zona Centro y Monumental, se admitirán los materiales plásticos para las estructuras y los muebles, siempre que presenten un acabado y textura de buena calidad.

Otras características

Estufas:

Estarán permitidas la colocación de estufas de gas propano, siempre y cuando cumplan los siguientes requisitos:

- Deberán estar provistas del marcado CE y cumplir con las condiciones técnicas establecidas en la Directiva 2009/142/CEE, de 30 de noviembre de 2009, sobre los aparatos de gas.

- Las estufas de exterior se colocarán como máximo en una proporción de una por cada cuatro mesas autorizadas

- Se deberán retirar diariamente de acuerdo con el horario autorizado al respecto.

- No se autorizará la instalación de estufas a menos de 2 metros de la línea de fachada de algún inmueble, ni de otros elementos, tales como árboles, farolas, etcétera.

Protecciones laterales:

Elementos móviles, transparentes u opacos, y adecuadas, en todo caso, a las condiciones del entorno. Estos elementos no podrán rebasar el ancho autorizado a la terraza, y su altura no será inferior a 1 (un) metro, ni superior a 1,50 (uno con cincuenta) metros, y estarán separados del suelo como mínimo 15 centímetros.

Tarimas: Cuando la inclinación del firme donde se instalara la terraza tenga una pendiente igual o superior a el 5% las terrazas podrán ir colocadas sobre plataformas o tarimas, con una altura máxima de 17 cm. cuyo desnivel, resultante entre el vial y el suelo de la terraza de 90 cm. de altura mínima, con un zócalo continuo, y con una resistencia y rigidez suficiente para aguantar un posible empuje horizontal de los usuarios de la instalación. En los supuestos de calles con pendiente, las plataformas habrán de escalonarse. El color permitido será marrón oscuro.

#### **Condiciones, limitaciones y Prohibiciones:**

La ocupación de los espacios de uso público a los que se refiere la presente Ordenanza estará supeditada, además, a las siguientes limitaciones y condicionantes de obligado cumplimiento por los titulares autorizados:

1.- La autorización otorgada podrá quedar suspendida temporalmente en el supuesto de celebración, de actividades festivas, culturales o de otra índole, organizadas, promovidas o autorizadas por el Ayuntamiento, en el supuesto de coincidencia con el emplazamiento autorizado, durante el periodo de celebración.

2.- Mantenimiento del entorno en un perfecto estado de salubridad, limpieza y ornato. Asimismo, se deberá proceder a la instalación de 1 papelera por cada mesa.

Al cierre del establecimiento, se procederá al adecentamiento del mismo, es decir a su limpieza. El mobiliario y resto de la terraza deberá recogerse y no almacenarse en la vía pública, si no va a utilizarse durante mas de cinco días.

Se entiende por entorno el espacio formado por la zona ocupada (metros cuadrados autorizados) más el espacio que resulte afectado por la actividad.

3.- No podrá colocarse elemento alguno que impida o dificulte el acceso a edificios, locales comerciales o de servicios, pasos de peatones debidamente señalizados, salidas de emergencias y vados autorizados por este Ayuntamiento, ni la visibilidad de las señales de circulación, luces de semáforos o señales de tipo informativo.



4.- Deberán dejarse completamente libres para su utilización inmediata por los servicios públicos correspondientes las bocas de riego, los hidrantes, los registros de alcantarillado, las paradas de transporte público, los centros de transformación y arquetas de registro de los servicios públicos.

5.- No se permite el almacenamiento o apilamiento de materiales o envases propios de la explotación.

6.- En el caso de roturas y/o reparaciones en la vía pública, el titular de la autorización deberá de proceder a su costa a levantar parte o la totalidad de la instalación afectada, y su posterior reposición hasta la reparación total de la avería por parte del Ayuntamiento.

La ocupación de los espacios de uso público a los que se refiere la presente Ordenanza estará supeditada, además, a las siguientes prohibiciones:

1.- La ocupación del dominio público con mostradores o vitrinas expositoras, elementos objeto de venta en el propio establecimiento, máquinas expendedoras de refrescos, tabacos u otros artículos, arcones frigoríficos, máquinas recreativas o de azar, aparatos infantiles o cualquiera otros semejantes. La citada prohibición viene referida a todo tipo de establecimiento, con independencia de la actividad que en el mismo se desarrolle.

2.- La colocación, en la zona autorizada para veladores, de altavoces o cualquier otro difusor de sonido, aun cuando estuvieran autorizados en el interior del establecimiento del cual depende.

3.- La instalación de mesas, sillas, sombrillas, toldos, etc. que contengan publicidad o puedan constituirse en soporte de manifestaciones publicitarias, a excepción de la propia del establecimiento.

4. No se permitirán cerramientos estables.

#### **Artículo 3.- Sujeto pasivo.**

Son sujetos pasivos de esta tasa, todas las personas físicas o jurídicas y las Entidades que se beneficien de la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público en beneficio particular, conforme a alguno de los citados supuestos previstos en el artículo 20.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

#### **Artículo 4.- Responsables.**

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58 de 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria. En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58 de 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

#### **Artículo 5.- Exenciones y bonificaciones.**

No se concederán exenciones o bonificaciones de esta tasa.

#### **Artículo 6.- Cuota tributaria.**

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija señalada de acuerdo con la tarifa contenida en el apartado siguiente, atendiendo a la actividad objeto del aprovechamiento (valoración de la utilidad que represente), temporalidad en que esta se instale (duración de la ocupación y festividades o momento del año), el espacio ocupado (superficie en metros cuadrados).

Concepto	Cuota anual	Reglas
Cuota por Permiso Anual para terrazas de hasta 50 m <sup>2</sup> y veladores adscritos a un establecimiento comercial con licencia en vigor.	400 €	Se devenga el día 1 de enero de cada año y permite la terraza durante todo el año. Salvo en la primera solicitud que se devenga con la misma.
Cuota por Permiso Anual para terrazas de mas de 50 m <sup>2</sup> y veladores adscritos a un establecimiento comercial con licencia en vigor.	800 €	Se devenga el día 1 de enero de cada año y permite la terraza durante todo el año. Salvo en la primera solicitud que se devenga con la misma.
Cuota por Permiso Mensual para terrazas de hasta 50 m <sup>2</sup> y veladores adscritos a un establecimiento comercial con licencia en vigor.	75 € por mes	
Cuota por Permiso Mensual para terrazas de mas de 50 m <sup>2</sup> y veladores adscritos a un establecimiento comercial con licencia en vigor.	150 € por mes	
Para las terrazas con instalación de cubierta fija se incrementaran las tarifas anteriores en	10 € m <sup>2</sup> /año	El precio por m <sup>2</sup> se refiere solo a la cubierta

Las anteriores cuotas cuando se apliquen a la ocupación del dominio público, por elementos que se encuentren fuera de la zona de la Plaza del Navarro, se aplicarán a la mitad.

La baja de la licencia de apertura del establecimiento adscrito implicara la baja automática del permiso concedido en virtud de la presente ordenanza.

**Artículo 7.- Devengo y nacimiento de la obligación.**

La tasa se devengará cuando se inicie la utilización privativa o el aprovechamiento especial, se halle o no autorizada, todo ello sin perjuicio de la posibilidad de exigir el depósito previo de su importe total o parcial, de conformidad con el artículo 26.1 y 2 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

En el caso de los permisos permanentes el 1 de enero de cada año. Las bajas posteriores no supondrán devolución de la cuota devengada.

No obstante lo anterior, procederá la devolución de las tasas que se hubieran exigido, cuando no se realice su hecho imponible por causas no imputables al sujeto pasivo, a tenor del artículo 12 de la Ley 8 de 1989, de 13 de abril, de tasas y precios públicos. A tenor del artículo 24.5 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

Las Entidades Locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere este apartado.

**Artículo 8.- Liquidación e ingreso.**

Los sujetos pasivos de la tasa estarán obligados a practicar operaciones de autoliquidación tributaria y a realizar el ingreso de su importe en la Tesorería Municipal.

**Artículo 9.- Infracciones y sanciones.****Infracciones:**

Las infracciones a los preceptos regulados en el presente Título serán tipificadas como leves, graves o muy graves dentro del correspondiente expediente sancionador, que se instruirá conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de Agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, y a tal efecto constituirán:

**1. Infracción leve:**

a. La falta de limpieza o decoro de las instalaciones durante el horario de uso de las mismas, cuando ello no constituya infracción grave, así como la no colocación de papeleras en la proporción establecida en el artículo 14 de la presente Ordenanza.

b. La ocupación de dominio público con una superficie superior a la autorizada, en un exceso de hasta un veinte por ciento.

c. No dejar limpia la zona de la vía pública autorizada cuando se retire a diario la instalación.

d. La ocupación de suelo por un velador más de los autorizados.

e. La instalación de mesas, sillas, sombrillas, toldos, etc. que contengan publicidad o puedan constituirse en soporte de manifestaciones publicitarias, a excepción de la propia del establecimiento o cuya publicidad este tapada pero exista.

**2. Infracción grave:**

a. El almacenamiento o apilamiento en la vía pública de productos o materiales objeto de la instalación.

b. La ocupación de dominio público con una superficie superior a la autorizada, en un exceso superior a un veinte por ciento e inferior al cincuenta por ciento, así como la ocupación de suelo por un número de entre 2 y 4 veladores más de los autorizados.

c. La realización del aprovechamiento fuera del horario autorizado.

d. La instalación de los veladores en un emplazamiento distinto al autorizado.

e. La instalación de cualquier tipo de carteles, vallas publicitarias u otros elementos no autorizados.

f. La utilización de mobiliario distinto al autorizado.

g. La no conservación de la zona ocupada en perfecto estado de salubridad, limpieza y ornato, cuando sea con carácter grave o reiterado, así como la no instalación del sistema de protección de la vía pública para evitar el deterioro de la misma.

h. La colocación de elementos que impidan o dificulten el acceso a edificios, locales comerciales o de servicios; paso de peatones debidamente señalizados, salidas de emergencias y vados autorizados por el Ayuntamiento, así como la visibilidad de las señales de circulación.

i. La obstaculización o negativa a retirar el mobiliario cuando ello sea requerido a instancias de los agentes de autoridad.

j. El incumplimiento de las órdenes emanadas del Ayuntamiento tendientes a corregir deficiencias observadas en las instalaciones.

k. El incumplimiento de las condiciones específicas que, para la ubicación de veladores, puedan establecer la Policía Local y el Servicio de Medio Ambiente, en atención del estudio concreto que requiera cada situación.

l. Cualquier deterioro al mobiliario urbano ocasionado por el montaje, desmontaje o uso de las terrazas.

a. La comisión de tres infracciones leves en el período de un año.

b. Ocupar o no mantener libre de obstáculos el pasillo destinado al libre tránsito de peatones por las aceras en los términos que especifica.



### 3. Infracción muy grave:

- c. La ocupación del dominio público con cualquiera de los elementos expresamente prohibidos.
- d. La ocupación del dominio público con una superficie superior a la autorizada, en un exceso superior a un cincuenta por ciento, así como la ocupación de suelo por un número de 5 o más veladores de los autorizados.
- e. La utilización del dominio público sin haber obtenido la correspondiente autorización o en un período no autorizado.
- f.
- g. La ocupación de las bocas de riego, los hidrantes, registros de alcantarillado, paradas de transporte público, centros de transformación y arquetas de registro de los servicios públicos de forma que impida su utilización inmediata por los servicios públicos.
- d. La comisión de tres infracciones graves en el período de un año.

#### Infracciones por ruido.

El funcionamiento de las instalaciones expresadas no podrá transmitir al medio ambiente interior y exterior de las viviendas y a otros usos residenciales u hospitalarios niveles de ruido superiores a los máximos establecidos en la Ordenanza Reguladora de la emisión de ruidos.

Cuando se presenten quejas o reclamaciones por molestias debido al ruido procedente de la terraza de un establecimiento, afectando a la tranquilidad, al normal descanso o al ejercicio de derechos legítimos de otras personas, y sean debidamente acreditadas y constatadas por la Policía Local, el Ayuntamiento actuará en los términos previstos en la Ordenanza Municipal reguladora de la emisión de ruidos que esté en vigor.

#### Responsables.

1.-A efectos de lo establecido en el artículo anterior tendrá la consideración de acto independiente sancionable cada actuación separada en el tiempo o en el espacio que resulte contraria a lo dispuesto en la Ordenanza, siendo imputables las infracciones a las personas físicas o jurídicas que ostenten la titularidad de la autorización.

2.-Los titulares de las autorizaciones de las terrazas deberán tener suscrito un contrato de seguro que cubra el riesgo de responsabilidad civil por daños a terceros y a la vía pública.

#### Sanciones.

Las infracciones serán sancionadas de la siguiente forma:

- a) Las infracciones leves, con multa de 100 euros hasta 750 euros.
- b) Las infracciones graves, con multa de 751 euros hasta 1.500 euros.
- c) Las infracciones muy graves, con multa de 1.501 euros hasta 3.000 euros.

#### Otras sanciones.

1.-Con independencia de las sanciones pecuniarias indicadas, el incumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización podrá dar lugar además a otras sanciones no pecuniarias como la suspensión temporal de la autorización para la instalación de veladores o la revocación de la misma, todo ello atendiendo a la gravedad de la infracción, trascendencia social del hecho y otras circunstancias que concurran en el caso así como otros elementos que puedan considerarse atenuantes o agravantes.

Los supuestos de reincidencia en la comisión de infracciones graves con incumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización podrán motivar la no renovación de la autorización en años posteriores. Será considerado reincidente quien hubiera incurrido con carácter firme en vía administrativa en una o más infracciones graves (de igual o similar naturaleza) en los doce meses anteriores. Excmo. Ayuntamiento de Talavera de la Reina.

2.-Asimismo, y al margen de la sanción que en cada caso corresponda, la Administración municipal podrá ordenar como medida cautelar, en su caso, la retirada de los elementos e instalaciones con restitución al estado anterior a la comisión de la infracción.

Las órdenes de retirada deberán ser cumplidas por los titulares de la autorización en un plazo cinco días naturales. En caso de incumplimiento se procederá a la ejecución subsidiaria por el Ayuntamiento a costa de los obligados que deberán abonar los gastos de retirada, transporte y depósito de los materiales.

3.- En los supuestos de instalación de terrazas sin la oportuna autorización o no ajustándose a lo autorizado, el Ayuntamiento realizará un requerimiento previo para que en el plazo improrrogable de cinco días naturales sea retirada por el interesado y, en su defecto, por los servicios municipales.

Por razones de incumplimiento de seguridad, el Ayuntamiento procederá a su retirada inmediata y sin previo aviso, siendo por cuenta del responsable los gastos que se produzcan.

4.-Sin perjuicio de lo anterior, los actos o incumplimientos en esta materia que impliquen infracción de la normativa urbanística serán objeto de sanción en los términos que determine el régimen sancionador previsto en la misma.

#### Órgano competente.

La sanción por las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza es de la competencia del Señor Alcalde u órgano en quien legalmente pueda delegar esta competencia.

**Disposición final.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 70 de la Ley 7 de 85 de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, la presente ordenanza entrará en vigor una vez se haya publicado su texto en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y transcurrido el plazo previsto en el artículo 65 del mismo texto legal.»

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el “Boletín Oficial” de la provincia de Toledo, ante el Juzgado Contencioso Administrativo de Toledo.

Oropesa y Corchuela 7 de abril de 2017.-El Alcalde, Juan Antonio Morcillo Reviriego.

N.º I.- 1907